

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR****EXPEDIENTE:** PES/57/2018**DENUNCIANTE:** Alfredo Vásquez Beltrán, representante del partido político MORENA, quien estuvo acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.**DENUNCIADOS:** Rubén Alcides Miguel Miguel, ex candidato postulado por la Coalición “Por Oaxaca al Frente” y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**MAGISTRADO PONENTE:**
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Alfredo Vásquez Beltrán, representante del partido político MORENA, quien estuvo acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, (en lo subsecuente el denunciante), en contra de Rubén Alcides Miguel Miguel ex candidato postulado por la Coalición “Por Oaxaca al Frente” (en adelante el denunciado), y los partidos políticos Acción Nacional; de la Revolución Democrática; y, Movimiento Ciudadano, estos por culpa en la vigilancia respecto a la infracción denunciada; por actos del denunciado que infringen lo previsto en el artículo 137, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, (en adelante Constitución Local), en relación con el Artículo 334, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, (en lo siguiente Ley electoral) y el artículo 56, inciso a), del Reglamento de Quejas y

Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES:

Del escrito de denuncia y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

a) Interposición de la denuncia. El trece de junio de la presente anualidad, el denunciante presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, en contra de los denunciados.

b) Radicación de la denuncia e investigación. El catorce de junio de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en lo subsecuente la Comisión de Quejas y Denuncias), radicó la denuncia antes citada bajo el número de expediente CQDPCE/PES/082/2018, asimismo, reservó lo concerniente a su admisión o desechamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar que consideró pertinente practicar.

Atendiendo a lo anterior, ordenó requerir y realizar diversas diligencias y requerimientos a las partes involucradas, y autoridades que consideró pertinente requerir, esto con el objeto de proveer lo conducente y contar con elementos suficientes para la integración del expediente.

Por último, reservó acordar lo relativo a la medida cautelar solicitada hasta que contara con el resultado de la investigación preliminar.

c) Admisión de la denuncia; fijación de la litis; fecha y hora para audiencia de pruebas y alegatos; emplazamiento; pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada. El diez de agosto del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias, admitió a trámite la queja que dio origen al presente asunto; fijó la litis, y a efecto de garantizar los derechos de audiencia y debido proceso de las partes involucradas,

señaló fecha y hora para desahogar la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, ordenó emplazar a las partes.

Por otra parte, en cuanto a la medida cautelar, la Comisión de Quejas y Denuncias, estimó que no era posible pronunciarse sobre ella, ya que, estas solo proceden respecto de conductas que se refieren a hechos objetivos y ciertos, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta.

d) Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de agosto de la presente anualidad, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 335, numeral 7, y, 336, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual únicamente compareció por escrito el ciudadano Mario Raymundo Patiño Rojas, representante del partido político de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, desahogándose la misma en sus términos.

e) Cierre de instrucción y remisión de expediente. El mismo día, la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal los autos del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

f) Recepción del procedimiento especial sancionador. El veinte de agosto de los corrientes, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/1146/2018, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional los autos del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

g) Turno. En la misma fecha, el Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, presidente de este Tribunal, ordenó registrar el procedimiento especial sancionador con la clave PES/57/2018, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA),

y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, para los efectos correspondientes.

h) Radicación en ponencia. El treinta de agosto del actual, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vázquez, tuvo por radicado el procedimiento especial sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado, y al haberse elaborado el proyecto de sentencia; remitió los autos al Magistrado Presidente, a efecto de que señale fecha y hora para resolver en sesión pública dicho asunto.

i) Sesión pública de resolución. En la misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las once horas del cuatro de septiembre del año en curso, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos 334 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y, 16, numeral 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ello es así, porque el denunciante considera que la conducta del denunciado podría encuadrar en infracciones a la normatividad electoral, consistentes en utilización de recursos públicos para la promoción personalizada de su imagen.

Por lo anterior, es que, se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

3. PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSA.

El recurrente señaló en su escrito de denuncia que, el denunciado el tres de junio del año en curso, empezó a visitar el domicilio de las personas consideradas de la tercera edad, entregándoles despensas para que lo apoyaran en su reelección, y les comentó que al día siguiente habría una convivencia para que invitaran a sus conocidos que también fueran de la tercera edad, y por su apoyo les entregaría una despensa.

Al día siguiente, citó a las personas de la tercera edad para la entrega de despensas, reunión en la cual les indicó como deberían de votar y que el partido político Acción Nacional era la mejor opción, al contar con el apoyo de quien fue el candidato a la presidencia de la república por el citado partido, así, que todas las personas que lo apoyaran recibirían una gratificación a través de apoyos federales.

El día cinco de junio del año en curso, en una convivencia el denunciado entregó regalos a los asistentes, y su personal entregó despensa a la entrada y salida del evento, previa firma de los asistentes en el registro que llevaba a cabo su equipo de trabajo.

Para acreditar lo anterior, la parte denunciante exhibió capturas de pantallas de diversas fotografías las que, según refiere provienen de la página de Facebook denominada "Yo amo Nochixtlán".

Por otra parte, el denunciado al cumplir con el requerimiento que se le hizo mediante acuerdo de catorce de junio del año en curso, manifestó en lo que interesa, lo siguiente:

En respuesta a lo requerido bajo protesta de decir verdad, manifestó que durante los días tres, cuatro y cinco de junio de del presente año, la administración municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, no había realizado entrega de despensas a las personas de la tercera edad, por lo tanto, no es posible indicar el origen de los recursos utilizados para tal fin.

En cuanto a la página de red social, manifestó que el Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, cuenta con una página denominada Facebook, para la difusión de sus actividades y acciones de gobierno, la cual fue creada con el nombre “Nochixtlán Somos Todos”, por lo tanto, la página de Facebook denominada “Yo amo Nochixtlán”, no tiene relación y ni pertenece al municipio citado, por consiguiente, se deslinda del contenido de la misma.

Al respecto, la cuestión a dilucidar es, si el denunciado es responsable o no de la conducta que se le atribuye; es decir, si utilizó recursos públicos para la entrega de despensas los días tres cuatro y cinco de junio del año en curso, esto con la finalidad de hacer una promoción personalizada de su imagen, como lo afirma el denunciante.

4. MARCO NORMATIVO APLICABLE Y CUESTIÓN PREVIA

Ahora bien, para determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, es pertinente contextualizar el marco normativo aplicable.

En ese sentido, la infracción imputada al denunciado, se encuentra regulada en el antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 6, numerales 1 y 2, 334 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y, 56, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, esto en atención al principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra reconocido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable a la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Por consiguiente, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, pues este resulta ser un derecho humano y por tanto, corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, al no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes por el denunciante, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL¹**.

Lo cierto es que, tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde al denunciante, conforme a lo establecido en el artículo 329, numeral 2, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al ser una carga de aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar

¹ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

aquellas que habrán de requerirse cuando oportunamente las haya solicitado por escrito, y no le hubieren sido entregadas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**²

5. ESTUDIO DE FONDO

A continuación, en el presente asunto se analizará si la conducta desplegada por el denunciado, es constitutiva de actos de infracción a la normatividad electoral, por la utilización de recursos públicos que le permitió una promoción personalizada de su imagen.

Respecto a la utilización de recursos públicos por parte del denunciado, no existe el hecho en que basa su inconformidad el denunciante, atendiendo a que, si bien es cierto, para acreditar la infracción a la normatividad electoral, señaló las direcciones electrónicas de la página de Facebook, con las cuales pretende acreditar la entrega de despensa a las personas de la tercera edad, y que las mismas se hayan comprado con recursos públicos.

Al respecto debe decirse, que tales elementos no resultan suficientes ni idóneos para acreditar la conducta denunciada, toda vez que, tales probanzas son pruebas técnicas que tienen valor indiciario, de conformidad con lo previsto en el artículo 325, numeral 3, fracción III, en relación con el artículo 326, numeral 3, de la Ley electoral, las cuales, al no estar concatenadas con otro elemento probatorio, no generan convicción a este Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Pues si bien, aun cuando la autoridad instructora haya levantado el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-146/2018, relativa a la

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

diligencia de verificación y búsqueda en la red social conocida como Facebook, de las direcciones electrónicas que el denunciante proporcionó en su escrito de denuncia, tales circunstancias únicamente demuestran lo que se encuentra visible en las fotografías anexas a la respectiva acta, y no así, la veracidad de lo que se pretende acreditar.

Dado que, son insuficientes por si solas para demostrar los hechos, sirve de apoyo al respecto, la jurisprudencia 4/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**³; emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, el denunciado ostentándose como presidente municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, al dar contestación al requerimiento que le hizo la autoridad instructora, por acuerdo de catorce de junio del año en curso, mediante oficio NCHX/PM/1059/2018 de once de julio de la presente anualidad, negó los hechos que se le imputaban, además de aducir que desconocía la cuenta de Facebook proporcionada por el denunciante, y por lo tanto, se deslindaba del contenido de la misma, manifestando que el gobierno de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, cuenta con su propia página oficial de red social Facebook, la cual se denomina “Nochixtlán Somos Todos”.

También cabe decir que, en los procedimientos sancionadores, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, debe favorecerse una adecuada tutela de derechos fundamentales del denunciado. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados, sirve de apoyo la jurisprudencia 21/2013 de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**⁴

En ese sentido, para que la conducta del denunciado puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las **circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron**, además de haberse aportado por lo menos un **mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**⁵

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Por lo expuesto, al no quedar acreditado la utilización de recursos públicos por parte del denunciado, este Tribunal considera **inexistente** la infracción denunciada.

Finalmente, no pasa desapercibido que el denunciado, no fue emplazado correctamente a la audiencia de pruebas y alegatos; sin embargo, a ningún fin práctico conduciría ordenar su emplazamiento, dado el sentido de la resolución, pues no le repara perjuicio alguno la sentencia.

6. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por estrados al denunciado, esto, por haber señalado domicilio fuera de esta ciudad capital; y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del punto dos de la presente sentencia.

Segundo. No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en utilización de recursos públicos para la promoción personalizada de su imagen, atribuida a Rubén Alcides Miguel Miguel, presidente municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca; a los partidos políticos Acción Nacional; de la Revolución Democrática; y, Movimiento Ciudadano, de conformidad con el punto cinco de la presente resolución.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del punto seis del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrados **Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**; quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín**, Secretaria General de este Tribunal, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/glt.